

se tenga por confesa. El escrito relativo puede formularse así:

Escrito para solicitar la declaración de confeso.

Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil).
Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, respetuosamente digo que:

El señor Izquierdo fué por segunda vez citado para que compareciese á las once y media de la mañana del día diez y ocho del corriente á absolver las posiciones que tengo exhibidas; y como dejó de concurrir no obstante habersele hecho personalmente la notificación respectiva, procede que se haga efectivo el apercibimiento con que fué citado. Por tanto,

Al Juzgado suplico que se sirva, con fundamento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 1232 del Código de Comercio, declarar confeso al expresado señor Izquierdo. México, etc.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

Con excepción de la tercera, quinta, octava y décima, se califican de procedentes las posiciones exhibidas y se dan por absueltas afirmativamente. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

CAPITULO XIV

De los instrumentos y documentos

ARTICULO 1237

Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y

autorizados por éste, conforme á lo dispuesto en el presente Código.

ARTICULO 1238

Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

ARTICULO 1239

Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos ó en los libros de los corredores, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

ARTICULO 1240

Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

ARTICULO 1241

Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fe.

ARTICULO 1242

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma

ARTICULO 1243

Si no supiere firmar, ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

ARTICULO 1244

En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los arts. 1217 á 1219, 1221 y 1287, fracs. I y II.

ARTICULO 1245

Sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

ARTICULO 1246

Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fe en toda la República, sin necesidad de legalización.

ARTICULO 1247

Los instrumentos expedidos por las autoridades locales, serán legalizados por los Gobernadores de los Estados ó del Distrito Federal, ó por los Jefes políticos de los Territorios.

ARTICULO 1248

Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan, para hacer fe en los Estados, en el Distrito y en los Territorios, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio de su otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

ARTICULO 1249

En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul, se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

ARTICULO 1250

En el segundo caso de los expresados en el art. 1248, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul de la nación amiga se hará por el ministro ó cónsul respectivo residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

ARTICULO 1251

En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 443 á 449, 453 á 457 y 467.

FORMULARIOS

I

DOCUMENTOS PÚBLICOS

Escrito para proponer la prueba instrumental.

Al Juzgado de primera instancia (ó tantos de lo civil).
Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, respetuosamente digo que:

Como fundamento de mi demanda presenté el testimonio de la escritura de compra-venta otorgada á mi favor por el expresado señor Izquierdo en veinte de Enero del corriente año, ante el notario Don Ignacio Cienfuegos, y que obra de la foja 1 á la 3 del cuaderno principal. Ese documento, por su carácter público y solemne, tiene que ser por razón natural, la primera y la más eficaz pieza justificativa de mi acción.

Por lo mismo,
Al Juzgado suplico que se sirva tener dicho documento como parte de la prueba que me incumbe rendir.
México, etc.

_____ *Cirilo Rentería.*

DECRETO.—México, etc.
Téngase como parte de la prueba del promovente el instrumento público á que se refiere. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

_____ Media firma del secretario.

Escrito para pedir el cotejo de un instrumento público.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).
Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos me tiene promovido Don Cirilo Rentería, ante usted, respetuosamente digo que:

El actor ha pedido y obtenido que se tenga como parte de su prueba el testimonio de la escritura de compra-venta que exhibió como fundamento de su demanda. El art. 1292 del Código de Comercio autoriza para admitir esa prueba sin citación del coligante, á quien únicamente deja á salvo el derecho de redargüir de falsedad el documento presentado ó de pedir su cotejo con los archivos ó protocolos.

Hago, pues, uso de este derecho, y

A usted, señor Juez, pido que se sirva mandar se coteje el testimonio exhibido con la matriz que debe existir en el protocolo del notario que otorgó la escritura.

México, etc.

_____ *Pomposo Izquierdo.*

DECRETO.—México, etc.
Procédase por el actuario al cotejo que se solicita en el anterior escrito. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

_____ Media firma del secretario.

Acta de la diligencia del cotejo.

En diez y ocho del mismo Marzo, á las cuatro de la tarde, yo, el subscripto actuario, asociado del actor y del demandado, asistidos de sus respectivos patronos, los Licenciados Don Eugenio Acosta y Don Plácido Peralta, me constituí en el oficio público del Notario Don Ignacio Cienfuegos, situado en la calle de Donceles, número cuarenta, á fin de llevar á efecto el cotejo acordado en el auto que precede. Impuesto el mencionado notario del objeto de la diligencia, puso de manifiesto un libro en folio, sin pasta, de cuatrocientas setenta y dos fojas, que contiene el protocolo de las escrituras autorizadas por él mismo durante el semestre que comenzó en primero del corriente año y terminará en treinta de Junio actual; y á las fojas noventa y uno á noventa y seis se encontró la escritura de venta del Rancho del Sabino, otorgada el día veinte de Enero por Don Pomposo Izquierdo á favor de Don Cirilo Rentería, la cual, cotejada escrupulosamente con el testimonio de la misma, presentada en los autos por el demandante, resultó enteramente conforme (ó se notó tal ó cual diferencia). Y en virtud de haber quedado cumplimentado el auto de que se ha hecho mérito, se dió por terminada esta diligencia que firmaron los concurrentes y el notario. Doy fe.

Pomposo Izquierdo.

_____ *Cirilo Rentería.*

Lic. Eugenio Acosta.

_____ *Lic. Plácido Peralta.*

_____ *Ignacio Cienfuegos.*

_____ Firma del actuario.

II

DOCUMENTOS PRIVADOS

Escrito para pedir el reconocimiento de documentos privados.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).
Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Las firmas que aparecen al pie del recibo y de la carta que exhibo con el presente escrito, son, como se ve, del señor Izquierdo, y no se oculta seguramente al Juzgado la importancia que tienen ambos documentos para la justa decisión de las cuestiones que se ventilan en este juicio. Mas para que á su debido tiempo puedan ser tomados en consideración, es preciso que sean reconocidos. Por tanto,

A usted, señor Juez, suplico que se sirva tener dichos documentos como parte de mi prueba y señalar día y hora para que el mencionado señor Izquierdo comparezca á reconocer las firmas con que aparecen subscriptos.

México, etc.

_____ *Cirilo Rentería.*

DECRETO.—México, etc.

Téngase como parte de la prueba del promovente los documentos exhibidos; y se señala para el reconocimiento de firmas que se solicita, las once de la mañana del día quince del corriente. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

_____ Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES.—En los términos de estilo, con tal de que sean hechas personalmente á quienes deban hacer el reconocimiento.

Si el deudor, obsequiando la citación, se presentare en el Juzgado, se le tomará la protesta de decir verdad y mostrándosele su firma, se le preguntará si la reconoce como suya. De esta diligencia se levantará acta en esta forma:

Acta de reconocimiento de firma.

En tal fecha, á la hora señalada para la diligencia, presente en el Juzgado el señor Don Pomposo Izquierdo, prestó la protesta de ley, y habiéndosele puesto de manifiesto las firmas que cubren los pagarés de fojas dos, tres y cuatro, dijo: que las reconoce por suyas, pues que son de su puño

y letra y las mismas que usa en todos sus actos. Con lo cual terminó la diligencia que firmó en unión del señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma del deudor.

_____ Media firma del secretario.

Escrito para solicitar la exhibición y compulsión de documentos privados.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Según he manifestado ya en el curso del presente juicio, el señor Izquierdo recibió seis mil pesos, precio del Rancho del Sabino, el día diez y seis de Enero del año actual; y para acreditar este hecho, el medio más eficaz es recurrir á los libros de contabilidad del expresado señor y compulsar copia de la partida respectiva. En tal virtud,

A usted, señor Juez, suplico se sirva mandar se requiera á dicho señor Izquierdo para que exhiba sus libros de cuentas, y obtenida la exhibición, se compulse por el actuario, testimonio de la partida á que me refiero.

México, etc.

_____ *Cirilo Rentería.*

DECRETO.—México, etc.

Se admite el medio de prueba propuesto en el anterior escrito. En consecuencia, procédase por el actuario al requerimiento y compulsión que se solicitan, constituyéndose al efecto en el despacho del demandado. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

_____ Media firma del secretario.

*Acta de la diligencia de exhibición y compulsión
de documentos privados.*

En quince del mismo Marzo, á las cuatro de la tarde, yo, el subscripto actuario, asociado del actor y de su patrono el Licenciado Don Eugenio Acosta, me trasladé á la casa número veinte, de la calle de las Maravillas, habitación del señor Don Pomposo Izquierdo, con el objeto de verificar la compulsión ordenada por decreto de trece del actual, y estando presente en su despacho dicho señor Izquierdo, fué impuesto del decreto mencionado. Requerido, en seguida, para que, en cumplimiento de lo mandado, exhibiese sus libros corrientes de contabilidad, puso de manifiesto el Diario y el Mayor, abiertos ambos con la debida autorización el día primero de Enero del año en curso, y en el folio cuarenta y ocho del primero se encontró una partida designada por el actor y que á la letra dice: (aquí la partida). En el folio cuarenta y dos del segundo se encontró otra partida designada igualmente por el actor, y que es como sigue: (aquí la otra partida). Y no habiendo observación alguna que hacer por parte de los interesados, se dió por terminada la diligencia, firmando los concurrentes con el infrascrito. Doy fe.

Lic. Eugenio Acosta.

Cirilo Rentería.

Pomposo Izquierdo.

Firma del actuario.

III

DOCUMENTOS REDARGÜIDOS DE FALSOS

Del derecho que tienen los litigantes para redargüir de falsedad los documentos presentados en juicio surge necesariamente un incidente criminal que amerita los trámites prescritos por los arts. 101, 102 y 388 del Código de Procedimientos Penales.

Según los citados artículos, redargüido de falsedad un documento, el Juez de lo civil lo hará desglosar y, firmado por él y su secretario, lo remitirá al juzgado de lo criminal ó de Distrito que corresponda, dejando en el expediente

copia certificada, suspendiendo el curso del juicio si la parte que presenta el documento quiere que se tome en consideración ó si el incidente criminal es de tal naturaleza que tenga influencia directa en la decisión del litigio civil. En caso contrario, el juicio seguirá sus trámites ordinarios.

He aquí la forma de los escritos y providencias con que en lo civil da principio el incidente á que hacemos referencia.

Escrito para objetar de falso un documento.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos de la tercera excluyente interpuesta por Don Casimiro Lanzas en el juicio ordinario mercantil que sobre entrega de semillas y ganado sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Entre las pruebas presentadas por el tercer opositor para justificar su acción, se halla un contrato de compra-venta que aparece extendido en esta capital por dicho señor Lanzas y Don Esteban Izquierdo, padre de Don Pomposo del mismo apellido, en el mes de Enero de mil ochocientos noventa y ocho; pero como en esa época el expresado Don Esteban Izquierdo estaba ausente, no sólo de la capital, sino del país, no puede ser suyo el documento que se le atribuye, y hay todas las probabilidades de que su nombre y su firma hayan sido suplantados. A fin, pues, de que se proceda al esclarecimiento del delito de falsificación que indudablemente se ha cometido,

A usted, señor Juez, suplico: que obsequiando lo dispuesto por los arts. 101, 102 y 388 del Código de Procedimientos Penales, se sirva mandar se desglose el contrato mencionado y se remita al Juzgado de lo criminal en turno, suspendiendo entretanto el curso del presente juicio.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

RAZÓN de la presentación del escrito.

DECRETO.—México, etc.

Fórmese con el anterior escrito el incidente respectivo, y dése á la parte contraria conocimiento del escrito presentado por tres días, á fin de que manifieste si quiere que se tome en consideración en el juicio. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES en los términos de costumbre.

Escrito de contestación al traslado.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Casimiro Lanzas, en la tercería excluyente interpuesta por mí en el juicio ordinario mercantil que sobre entrega de semillas y ganado sigue Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Para los efectos del art. 102 del Código de Procedimientos Penales, se me ha dado conocimiento del escrito presentado por el señor Rentería redarguyendo de falso el contrato de compra-venta que en Enero de mil ochocientos noventa y ocho extendió á mi favor Don Esteban Izquierdo, y obsequiando la determinación judicial, manifiesto que no tengo el menor empeño en que el contrato se tome en consideración; pues eliminado ese documento, quedan en pie todas las demás pruebas cuya bondad ha sido implícitamente reconocida. Pero supuesta esta manifestación, el juicio no puede ni debe interrumpirse, tanto porque voluntariamente consiento en que se haga abstracción del documento indicado, como porque no constituyendo una prueba aislada, aun en el remoto caso de quedar demostrada su falsedad, el resultado en nada tiene que influir sobre la decisión de la acción deducida. Por lo tanto,

A usted, señor Juez, pido se sirva resolver que el incidente criminal que se inicia, no es motivo para suspender la tramitación del juicio.

México, etc.

Cirilo Rentería.

En el caso supuesto, después del escrito de contestación puede dictarse el siguiente:

DECRETO.—México, etc.

Quedando en los autos copia certificada del documento objetado, desglóse y remítase con atento oficio y las inserciones necesarias al Juzgado de lo criminal en turno, sin suspenderse el curso del juicio. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Si la parte que hubiere presentado el documento, quisiere que se tome en consideración, podrá contestar de esta manera:

Otro escrito de contestación al traslado.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Casimiro Lanzas, en la tercería excluyente interpuesta por mí en el juicio ordinario mercantil que sobre entrega de semillas y ganado sigue Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Para los efectos del art. 102 del Código de Procedimientos Penales, se ha mandado darme conocimiento del escrito presentado por el señor Rentería, arguyendo de falsedad el contrato extendido entre Don Esteban Izquierdo y yo en el mes Enero de mil ochocientos noventa y ocho. Aunque podría prescindir del documento objetado por no ser la única prueba con que cuento para justificar mi acción, conviene á mi decoro y buen nombre que se tome en consideración, pues tengo la plena convicción de que es perfectamente auténtico. Por lo mismo,

A usted, señor Juez, suplico se sirva tenerme por conforme con que entretanto se decide si hay ó no delito que perseguir, se suspenda el curso del presente juicio.

México, etc.

Cirilo Rentería.

Al anterior escrito podrá recaer el trámite que expresa este

DECRETO.—México, etc.

Quedando en los autos copia certificada del documento objetado, desglóse y remítase con atento oficio y las inserciones correspondientes al Juzgado de lo criminal en turno, suspendiéndose entretanto la tramitación. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

CAPITULO XV

De la prueba pericial

ARTICULO 1252

El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

ARTICULO 1253

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez designará uno de entre los que propongan los interesados, y el que fuere designado, practicará la diligencia.

ARTICULO 1254

Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

ARTICULO 1255

Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, po-

drán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

ARTICULO 1256

El Juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

ARTICULO 1257

Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

ARTICULO 1258

Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir á la diligencia respectiva, á cuyo efecto el juez señalará día y hora, si lo pidiere alguna de ellas.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 468, 472, 477, 478, 492, 494 y 497.

FORMULARIOS

Escrito para pedir la prueba pericial.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).
Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Aunque para fijar el monto de las cantidades de que hace mérito mi demanda, se han tenido en cuenta los precios corrientes en la plaza, por una parte, y por otra, la experiencia adquirida durante una larga práctica en operaciones de labranza, conviene, sin embargo, para la mejor jus-

tificación de mi derecho, que se verifique la prueba pericial, con el objeto de que resulten debidamente acreditados los hechos siguientes:

Primero: que en el mes de Enero la carga de maíz valía diez pesos.

Segundo: que el precio de un buey en regular estado es el de treinta pesos.

Tercero: que el valor de una mula de tiro en buenas condiciones es el de cuarenta pesos.

Cuarto: que una trilladora usada, pero en corriente, se estima por lo bajo en ciento veinticinco pesos.

Quinto: que la utilidad neta que en un año puede obtenerse de una siembra de maíz beneficiada con dos bueyes y cuatro mulas de tiro, es cuando menos de quinientos pesos.

Para esta prueba nombro perito al labrador práctico Don Cecilio García, y para tercero, al de igual ejercicio Don Alejandro Salgado; y

Al Juzgado suplico que, teniendo por hecho el nombramiento indicado, se sirva mandar que bajo el apercibimiento de ley se prevenga á la parte contraria nombre el perito que le corresponde y manifieste si está conforme con el tercero propuesto; y verificados que sean los nombramientos y aceptación de los peritos, se señale día y hora para la diligencia.

México, etc.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

Téngase á Don Alejandro Salgado como perito por parte de Don Cirilo Rentería, y prevéngase al demandado nombre dentro de tercero día el perito que le corresponde, apercibido de que si no lo hace, lo verificará el Juzgado. Prevéngasele, igualmente, manifieste si está conforme con el tercero propuesto. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIÓN.—En tal fecha notifiqué el anterior decreto al señor Don Pomposo Izquierdo, quien impuesto de su contenido, dijo: que lo oye, nombra perito á Don Adolfo Ga-

llardo, administrador de la hacienda de «La Goleta,» y no está conforme con el tercero en discordia propuesto por la parte contraria. Esto dijo y firmó. Doy fe.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

DECRETO.—México, etc.

Téngase á Don Adolfo Gallardo como perito de Don Pomposo Izquierdo; y en atención á la inconformidad de las partes, se nombra tercero en discordia á Don Gabriel Carrasco. Hágase saber á todos los peritos su nombramiento y con su respuesta dése cuenta. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE PERITO.

—En tal fecha notifiqué á Don Alejandro Salgado el decreto del día diez y siete, é impuesto de su contenido, dijo: que acepta el nombramiento que se le ha conferido y procurará desempeñarlo con toda conciencia y lealtad; y firmó. Doy fe.

Cecilio García.

Media firma del actuario.

DECRETO.—México, etc.

Supuesta la aceptación de los peritos, se señala para el cotejo solicitado, las once de la mañana del día veintisiete del corriente. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Nombramiento de perito por el Juez.

Quando alguno de los litigantes dejare transcurrir el término señalado sin hacer el nombramiento que le correspon-

de, lo hará el Juez. A tal efecto, pasado el término, podrá presentarse por la otra parte un escrito como el siguiente.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).
Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Por decreto de diez y seis del actual, notificado al día siguiente, se previno al señor Izquierdo nombrase dentro de tercero día el perito que le corresponde, bajo apercibimiento de hacerse la designación por el Juzgado; y como ha pasado el término, sin que dicho señor haya hecho uso de su derecho, procede que se haga efectivo el apercibimiento.

Por lo tanto,

A Usted, señor Juez, suplico se sirva, en rebeldía del interesado, designar el perito que unido al que tengo nombrado debe practicar la diligencia, así como el tercero para el caso de discordia.

México, etc.

_____ Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

Por no haber hecho la parte demandada designación alguna, se nombra perito á Don Cipriano Escalante, á quien se hará saber su nombramiento. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

_____ Firma entera del secretario.

Cuando los interesados se pusieren de acuerdo sobre el nombramiento del tercero, el decreto precedente será el que sigue:

DECRETO.—México, etc.

Téngase por perito tercero á Don Alejandro Salgado y hágase saber su nombramiento. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

_____ Media firma del secretario.

Recusación de peritos.

Conforme al derecho común, aplicable al procedimiento mercantil, á falta de disposición expresa del Código de Comercio, los peritos nombrados por el juez pueden ser recusados con expresión de causa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la de la notificación del nombramiento de los litigantes, siendo justas causas de recusación las siguientes: consanguinidad dentro del cuarto grado; haber prestado servicios periciales á la parte contraria; tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante; tener participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante; enemistad manifiesta ó amistad íntima. La recusación se calificará en los mismos términos que la de los secretarios, y admitida, se procederá al nombramiento de nuevos peritos. (Código de Procedimientos Civiles, artículos 489 á 491).

La recusación podrá proponerse de esta manera:

Escrito para recusar á un perito.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigo contra mí Don Cirilo Rentería, ante usted, respetuosamente digo que:

Ayer se me ha notificado el decreto de venticuatro del corriente, por el cual se ha servido usted nombrar perito tercero para el caso de discordia, á Don Gabriel Carrasco; y haciendo uso del derecho que me concede el artículo 489 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable al caso, según lo dispuesto por el artículo 2º del Código de Comercio, recuso á dicho perito, fundando la recusación en la tercera de las causas que especifica el artículo citado; pues, como demostraré á su debido tiempo, el señor Carrasco tiene interés en un pleito semejante que sigue contra Don Camilo Montero. En consecuencia,

A Usted, señor Juez, suplico que, teniendo por interpuesta la recusación en tiempo hábil y por exhibido el billete de depósito que exhibo por valor de veinte pesos,¹ se sirva

¹ Para fijar esta cantidad, hemos tenido presente que es el máximo de multa que en las recusaciones con causa pueden imponer los jueces de primera instancia; pero el Código de Procedimientos Civiles, después de prevenir en su artículo 263 que no se de curso á ninguna recusación con causa si al tiempo de

dar entrada al recurso y declararlo procedente, previa la sustanciación del incidente respectivo, quedando entretanto suspenso el término de prueba, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 863 del expresado Código de Procedimientos Civiles.

México, etc.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

Téngase por interpuesto el recurso en tiempo hábil, y siendo legal y susceptible de probarse la causa en que se funda, recíbese á prueba por diez días, quedando entretanto suspenso el curso de los autos en lo principal. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Los formularios de los demás trámites de la recusación con causa quedaron ya indicados en el lugar correspondiente.

Dictamen verbal de los peritos.

Cuando los peritos hayan de emitir su dictamen verbalmente, se consignará en una acta como la siguiente:

En tal fecha, á la hora señalada para la diligencia, comparecieron en el Juzgado los peritos Don Cecilio García y Don Adolfo Gallardo, quienes, previa la protesta legal, dijeron: que, después de haber examinado detenidamente los puntos sobre los cuales se desea oír su parecer y de haber tomado en consideración todas las explicaciones que han podido obtener de los interesados y que han sido necesarias para formar su juicio, han convenido en la adopción de las proposiciones siguientes, como la expresión de su manera de juzgar sobre cada una de las cuestiones sometidas á su dictamen.

Primero: El precio más alto que tuvo la carga de maíz

interponerla no se exhibe el billete de depósito por el máximo de la multa á que se refiere el artículo 276, omite expresar en éste cuál debe ser esa multa cuando se trate de recusación de secretarios, con quienes equipara á los peritos.

en los lugares de producción durante el mes de Enero fué el de ocho pesos.

Segundo: El valor ordinario de un buey en regular estado, es efectivamente de treinta pesos.

Tercero: El precio corriente de una mula de tiro en buen estado es el de cuarenta pesos.

Cuarto: La utilidad líquida que en el Valle de México puede obtenerse de una siembra de maíz beneficiada con dos bueyes y cuatro mulas de tiro, no puede bajar de mil quinientos pesos al año.

Quinto: Una trilladora usada, pero en corriente, vale muy bien ciento veinticinco pesos.

Que lo expuesto es la verdad, según sus conocimientos y práctica en materia de labranza, en lo cual se ratificaron, leída que fué la presente acta, y firmaron en unión del señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Adolfo Gallardo.

Cecilio García.

Firma del secretario.

Dictamen pericial por escrito.

Cuando sea necesario que los peritos emitan su dictamen por escrito, podrán hacerlo en esta forma:

Señor Juez:

Los peritos que suscribimos, cumpliendo con el encargo que el Juzgado se ha servido conferirnos, hemos examinado detenidamente los puntos sobre los cuales se desea oír nuestro parecer, y después de tomar en consideración cuantos informes y explicaciones de los interesados hemos creído necesarios para formar nuestro juicio, hemos convenido en la adopción de las siguientes proposiciones, como la expresión de nuestra manera de juzgar sobre cada una de las cuestiones sometidas á nuestro dictamen:

Primero: El precio más alto que durante el mes de Enero tuvo la carga de maíz, etc., etc.

Protestamos que lo expuesto es lo que estimamos conforme á la verdad, según nuestros conocimientos y práctica en materia de labranza.

México, etc.

Cecilio García.

Adolfo Gallardo.

Presentado el dictamen escrito, el Juez ordenará que se agregue á sus autos, dictando al efecto el siguiente

DECRETO.—México, etc.
Agréguese el anterior dictamen á sus autos. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Desacuerdo entre los peritos.

Cuando los peritos no estén acordes en sus opiniones, cada uno emitirá su dictamen por separado, y cuando hayan de hacerlo verbalmente, se consignarán en el acta con la debida separación los puntos sobre los cuales discordaren.

Dictamen del tercero.

En vista de los pareceres desacordes de los peritos, el juez, de oficio ó á petición de los interesados, ordenará que el tercero emita su dictamen. He aquí los términos del decreto que en tal caso procede:

DECRETO.—México, etc.

En atención á que no están acordes los peritos, prevéngase al tercero emita su dictamen dentro de seis días. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

El dictamen del tercero se ajustará á la forma indicada para el de los otros peritos.

Cotejo de letras.

Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó ponga en duda la autenticidad de un documento privado. El que pida el cotejo, designará el documento ó docu-

mentos indubitados con los cuales deba hacerse el cotejo, procediéndose conforme á las reglas establecidas para la prueba pericial (Código de Procedimientos Civiles, artículos 463 y 464).

Escrito para pedir el cotejo de letras.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Renteria, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Con penosa sorpresa para mí, el señor Izquierdo ha negado ser suya la carta que como parte de mi prueba presenté con mi escrito de once del actual. Esta inesperada emergencia me pone en la necesidad de justificar la autenticidad de aquel documento, y para el efecto, á reserva de otros medios de prueba, propongo el del cotejo de letras que establecen los artículos 463 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, que son de aplicarse en el caso, conforme al artículo 2º del Código de Comercio. En consecuencia, designando como firmas indubitadas con las cuales debe hacerse el cotejo, las que el señor Izquierdo ha puesto en las actuaciones del presente juicio, nombro por mi parte perito cotejador á Don Luis Caballero, Director de la Escuela primaria Municipal para niños, número quince, y para tercero, á Don Próspero López, profesor de Caligrafía en la Escuela Nacional primaria para niños, número cuatro; y

Al Juzgado suplico que, teniendo por hechos los nombramientos indicados, se sirva señalar día y hora para la diligencia solicitada.

México, etc.

Cirilo Renteria.

DECRETO.—México, etc.

Téngase como perito por parte del promovente á Don Luis Caballero. Prevéngase á la otra parte designe dentro de tercero día el perito que le corresponde y manifieste si está conforme con el tercero en discordia propuesto. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Los demás trámites hasta el del señalamiento de día y hora para la diligencia, están ya indicados en los párrafos anteriores. Inútil nos parece, pues, repetirlos.

Acta de la diligencia del cotejo de letras.

En veintisiete del mismo Marzo, á la hora señalada para la diligencia, presentes en el Juzgado los señores profesores Don Luis Caballero y Don Adolfo Gallardo, prestaron la protesta legal, y en desempeño de su cargo, procedieron á cotejar la firma y rúbrica puesta al calce de la carta que obra á fojas cinco del cuaderno de prueba del actor con las firmas y rúbricas que á presencia del actuario ha puesto el señor Don Pomposo Izquierdo en las fojas, cuatro, nueve y doce del cuaderno principal; y después de un examen minucioso y detenido dijeron: que en todas las firmas que tienen á la vista se advierte la misma forma, la misma inclinación y los mismos rasgos de la letra; que por consiguiente, son de parecer que dichas firmas han sido trazadas por la misma mano, aunque no pueden asegurarlo de una manera absoluta, supuesto que su opinión descansa en simples presunciones, por más que éstas sean como son en efecto, muy dignas de tomarse en consideración. El señor Juez comprobó por sí mismo las observaciones de los peritos y dió por terminada la diligencia. Leída que fué la presente acta, los mencionados peritos ratificaron su dictamen y firmaron en unión del señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Adolfo Gallardo.

Luis Caballero.

Firma del secretario.

CAPITULO XVI

Del reconocimiento ó inspección judicial

ARTICULO 1259

El reconocimiento ó inspección judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

ARTICULO 1260

Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 499 y 501.

FORMULARIOS

Escrito para solicitar el reconocimiento judicial.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Aunque los medios de prueba hasta hoy propuestos sean perfectamente eficaces para la demostración de los fundamentos de mi demanda, hay, sin embargo, un punto que, para quedar plenamente comprobado, exige el reconocimiento ó inspección judicial. Me refiero á la reclamación de daños y perjuicios que no puede apreciarse con exactitud sino haciéndose cargo de la porción de tierras cuyo culti-